



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACTA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las trece horas del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, previa convocatoria de la magistrada presidenta, tal y como se establece en el aviso de sesión; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 173, 174, 175, 176, 177, 178, fracciones II y VIII, 180, fracciones I, II, IV y V, 184 y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales; se reunieron los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, para autorizar y dar fe.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenos días.

Siendo las trece horas con diecisiete minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública son ocho juicios ciudadanos, dos juicios electorales, cuarenta y tres juicios de revisión constitucional y seis recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Manuel Murga Segovia: Claro que sí Magistrada Presidenta, magistrados. Buen día.

Doy cuenta, en primer lugar, con los juicios de la ciudadanía 649 y 651 de este año, el primero promovido por Daniel Alejandro Torres Marroquín, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Berriozábal, Chiapas; postulado por el Partido Verde Ecologista de México y el segundo promovido por Jorge Acero Gómez, quien se ostenta como candidato electo del mencionado ayuntamiento postulado por Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Asimismo, con el juicio de revisión constitucional electoral 160 promovido por el referido partido.

La parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 17, que declaró la nulidad de diversas casillas y modificó el cómputo municipal de la elección de la elección de Berriozábal, Chiapas.

Asimismo, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas a favor de la planilla postulada por Morena; previa acumulación.

La ponencia propone revocar la sentencia controvertida esencialmente por dos cuestiones. La primera de ellas es que le asiste la razón al candidato postulado por el Partido Verde, toda vez que el Tribunal local fue omisión en allegarse de elementos probatorios para acreditar la participación de funcionarios públicos en la jornada electoral, pues de autos advierte que el candidato aportó diversas pruebas como documentales, el link de la página de transparencia, así como algunos nombramientos, indicios que fueron suficientes para que las responsables se allegara de más elementos para estar en condiciones de analizar si, en efecto, a las personas que participaron como funcionarios de casilla son funcionarios del Ayuntamiento.

Por otra parte, también le asiste la razón a Morena y su candidato, pues advierte un indebido análisis al momento de anular las once casillas, toda vez que para determinar si el funcionario impugnado no pertenecía a la sección en la que participó el Tribunal local tomó como base los nombres asentados en la demanda local, sin analizar con exhaustividad la documentación electoral que tenía a su alcance.

Por esas y otras razones, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local se allegue de los elementos probatorios que estimen pertinentes, así como que

realice el ejercicio de confronta con las actas electorales y, de ser el caso, emite nuevo pronunciamiento.

Ahora doy cuenta con el Juicio Ciudadano 665 de este año, promovido por Sebastián Pérez Sántiz por propio derecho y ostentando ese como candidato a presidente municipal de Chamula, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional.

El actor aduce ante esta Sala, acude ante esta Sala para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas de la elección de miembros del Ayuntamiento citado entrega de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

La pretensión del actor es que se declare la nulidad de la elección al considerar que hubo una falta de valoración de los medios probatorios apegados al juzgamiento con perspectiva intercultural y desequilibrio en la carga procesal, toda vez que se ostenta como una persona indígena, aunado a que, desde su consideración, existió una vulneración a la legislación local y a los principios constitucionales.

A consideración de la ponencia no le asiste la razón porque la calidad como persona indígena no le exime de cumplir con la carga probatoria. Además, del análisis que se realiza se considera que sus agravios son infundados e inoperantes, por lo cual la determinación del tribunal local se encuentra ajustada a derecho.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone al Pleno confirmar la sentencia.

Ahora, doy cuenta con el Juicio Electoral 206 del presente año, promovido por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por la cual, entre otras cuestiones, se consideró acreditada su participación en actos proselitistas sin haberse separado de su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

de Carmen y en consecuencia, se determinó existente el ejercicio indebido de recursos públicos y la violación a la equidad de la contienda.

La petición del actor es revocar la resolución impugnada y, por tanto, que se declare la inexistencia de las conductas en querrela. Así, la ponencia propone declarar inoperantes e infundados los agravios formulados al considerar que el tribunal responsable sí valoró el material probatorio aportado y calificó correctamente tanto la existencia de la conducta denunciada como su responsabilidad y el nivel de la gravedad.

Ante esta sala, el actor reconoce que sí acudió al evento proselitista por el que fue denunciado, pero que para tal efecto solicitó la aprobación de un día inhábil sin goce de sueldo. En su estima no se acreditó el ejercicio de recursos públicos en la actividad denunciada, porque ante esa instancia refiere que solo fueron aportadas pruebas técnicas para corroborar su existencia, que el evento no tuvo lugar en el municipio donde se desempeña como presidente municipal, que él no organizó el evento ni lo difundió a través de sus redes sociales, que no realizó llamados expresos al voto o expresiones en su favor y que acudió en ejercicio de sus derechos ciudadanos, manifestaciones que considera que no fueron analizadas en su calidad de denunciado en la instancia local, por lo que sus reclamos en esa instancia resultarían novedosos y por tanto, inoperantes e infundados.

Por otro lado, se comparte el criterio de que la simple asistencia de un funcionario público a actos proselitistas en horario laboral, acredita el ejercicio indebido de recursos públicos, es decir, solo se pueden considerar como días inhábiles para el funcionario público aquellos que estén previstos así normativamente.

Por lo anterior y demás razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnadas.

Doy cuenta ahora con el proyecto de Sentencia de Juicio de Revisión Constitucional 177 del presente año, promovido por el

Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 13 de 2024 y sus acumulados, que confirmó los resultados de la elección de la Presidencia Municipal y regidurías del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría de validez expedida en favor de las planillas postuladas en candidatura común por el Partido Verde Ecologista de México y Morena.

La parte actora, en su escrito de demanda refiere que existe un indebido estudio del Tribunal local respecto al cambio de funcionarios de casilla, así como una omisión de estudiar las irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, que no tomó en cuenta que existieron violaciones sustanciales y una indebida determinación respecto a que no se admitió la ampliación de su demanda y las pruebas supervivientes que presentó.

En el proyecto se propone declarar, por una parte, infundados y por otra parte inoperantes sus agravios, ya que, a juicio de la ponencia, el tribunal local sí se pronunció sobre los planteamientos que hizo valer en dicha instancia. Además, mencionó los elementos mínimos necesarios para ocuparse de su estudio, y con relación al escrito de ampliación de demanda y prueba supervenientes, se considera que fue correcta su determinación de que al presentarse de forma extemporánea y que las mismas no cumplía con los requisitos previstos para tal efecto no eran procedentes.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 202, 206, 210, 212, 220 y 223, todos el presente año, promovido sobre el Partido de la Revolución Democrática para controvertir las sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmaron, entre otras cuestiones, la declaración de validez y la entrega en la entrega de las constancias de mayoría de la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa en favor de las fórmulas de candidaturas postuladas por la coalición Sigamos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Haciendo Historia en Veracruz, correspondientes a los distritos electorales locales seis, ocho, once, diecinueve, veintidós y veintiséis, con cabeceras en las ciudades de Misantla, Jalapa, Cosoleacaque, Zongolica, Córdoba y Papantla de dicha entidad federativa.

La pretensión de promovente en cada juicio es que esta Sala Regional revoque las sentencias que impugna para el efecto de que se anule la votación correspondiente a diversas casillas que considera fueron analizadas de manera incorrecta en esencia primigenia, a pesar de su determinación para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque a consideración del partido promovente, el tribunal local debía favorecer su pretensión al considerar acreditado que en cada uno de los distritos de la cuenta se actualizó una violación a los principios constitucionales por la indebida intervención del gobierno federal y local, el rebase de tope de gastos de campaña, así como la causal de nulidad de distintas casillas, consistente en la recepción de la votación a cargo de personas u organismos distintos a los facultados y por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo y/o en los recuentos que tuvieron lugar en algunas casillas.

Sin embargo, la ponencia propone declarar inoperantes los planteamientos de cada juicio, debido a que el promovente expresa sus agravios a través de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, ya que no precisa los centros de votación ni los elementos probatorios que estiman debían ser analizados, ni tampoco controvertir de manera eficaz los argumentos y fundamentos jurídicos que sustentaron las consideraciones aportadas por la autoridad responsable para desestimar sus agravios.

Por estas y otras razones que se detallan ampliamente en los proyectos, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 124 del presente año, promovido por Fuerza por México, Oaxaca, en contra del dictamen y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que les sancionó por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones locales y presidencias municipales del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

El partido actor impugna veintiún conclusiones respecto de las cuales doce de ellas se estiman inatendibles, ya que su escrito de demanda no se advierte que haya expresado alguna inconformidad, lo que hace imposible su análisis.

De allí, de las nueve conclusiones restantes se plantea en esencia que la autoridad responsable no fue exhaustiva al emitir su dictamen ni resolución, ya que no tomó en cuenta ni valoró los argumentos que expuso en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como la documentación respectiva.

Sin embargo, en el proyecto se propone declarar infundados por una parte y por otra inoperantes los planteamientos expuestos en cada una de las nueve conclusiones, ya que de la revisión de las constancias que obran en autos, así como del dictamen y de la resolución controvertidas, se tiene que la responsable no incurre en falta de exhaustividad, ya que sí tomó en cuenta y valoró las manifestaciones y argumentos que hizo valer en las respuestas a los oficios de errores y omisiones. Sin embargo, el partido actual no contraviene las razones que fueron expuestas por la responsable para motivar las conclusiones sobre el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización.

Por tales razones es que la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, Secretaria recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 649 y su acumulado 651 y juicio de revisión

constitucional electoral 160 del diverso juicio ciudadano 665 del juicio electoral 206; de los juicios de revisión constitucional electoral 177, 202 206, 210, 212, 220 y 223; así como en el recurso de apelación 124, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 649 y sus acumulados se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en esta ejecutoria

En el juicio ciudadano 665 y en el juicio electoral 206, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 177, 202, 206, 210, 212, 220 y 223. En cada caso se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en el recurso de apelación 124 se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Secretaria Edda Carmona Arres, por favor dé cuenta con los asuntos turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta EDDA CARMONA ARREZ: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 659 de este año, promovido por una ciudadana ostentándose como otrora candidata a un cargo de elección popular en un Ayuntamiento de Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que declaró inexistentes las conductas denunciadas por la hoy actora, consistentes en violencia política en razón de género.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra, así como que se sancione a las personas responsables.

Al respecto, la ponencia propone que es fundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad y congruencia del Tribunal local al emitir su sentencia, toda vez que no se pronunció con relación a la totalidad de las imágenes que la actora presentó en su escrito de queja primigenio, cuando debió analizar en conjunto el caudal probatorio ofrecido.

Asimismo, realizó un estudio discordante entre la literalidad del contenido de las constancias que obran en autos y las consideraciones de su propia determinación respecto a la titularidad de una cuenta de la red social Facebook y su calificativo como medio de comunicación.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida para que el Tribunal local emita una nueva determinación de conformidad con los efectos que se establecen al proyecto de cuenta.

A continuación, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 199, 208, 211, 214, 215 y 218 interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, todos de este año. En dichos juicios se controvierten sendas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, en las que, entre otras cuestiones, determinó confirmar los resultados,

declaración de validez y entregas de constancias de diversas elecciones de diputaciones locales en seis distritos locales correspondientes a la referida entidad federativa.

Ahora bien, la pretensión del partido promovente consiste en que esta Sala Regional revoque dichas resoluciones con la finalidad de que se declare la nulidad de las elecciones controvertidas. Por cuanto hace a los juicios 199, 208, 211 y 218, la ponencia propone que son inoperantes los agravios del partido actor, lo anterior principalmente porque sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, motivo por el cual ante esta instancia federal no controvierte eficazmente las consideraciones fundamentales utilizadas por la autoridad responsable para desestimar sus agravios en el estudio de fondo de las sentencias impugnadas.

Por cuanto hace al juicio 214, en el proyecto se propone declarar los planteamientos del actor por un lado infundados, pues el Tribunal local, contrario a lo aducido por el actor, realizó un examen exhaustivo analizando la totalidad de casillas impugnadas respecto a su integración, así como las irregularidades hechas valer ante la instancia local. Y por el otro lado, inoperantes, debido a que no contribuye de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable.

Finalmente, respecto al juicio 215, en el proyecto se propone que los agravios expuestos por el partido actor son infundados, ya que el Tribunal responsable no tenía la obligación de realizar de forma oficiosa la confronta de las actas electorales y el encarte, a fin de identificar si las casillas impugnadas por el actor fueron integradas con personas no autorizadas.

Asimismo, la sentencia impugnada no incurre en falta de exhaustividad, ya que si se analizaron las irregularidades del recuento hechas valer.

Por estas y otras consideraciones que se abordan ampliamente en los proyectos correspondientes, se propone en cada caso confirmar las sentencias controvertidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

A continuación se da cuenta con el recurso de apelación 116 del año en curso promovido por el partido local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó imponerles sanciones económicas por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del partido actor, pues a criterio de la ponencia no le asiste la razón respecto a que se impusieron multas excesivas y desproporcionadas, ya que del análisis al acto impugnado se advierte que para imponer las sanciones respectivas sí se tomó en consideración su capacidad económica y que no es reincidente, aunado a que el actor formula planteamientos genéricos vagos e imprecisos, que no controvierten de manera frontal diversas consideraciones en las que la autoridad responsable sustentó su determinación.

Por estas y otras razones que se explica en el proyecto, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnadas.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 126 del presente año, promovido por el Partido Unidad Popular en contra de la resolución 1985 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de Ayuntamiento, al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca. Específicamente por cuanto hace a dos conclusiones.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios del actor relativos a que la autoridad responsable no tomó en cuenta pruebas que fueron aportadas en tiempo y forma, pues a criterio de la ponencia se advierte que el partido no especifica las pólizas o los documentos de comprobación, que a su decir, no fueron debidamente valorados, aunado a que del análisis al oficio de errores y omisiones correspondientes, así como a la contestación del partido, se tiene que la autoridad responsable se pronunció de manera precisa sobre lo manifestado por el partido en atención al oficio señalado e incluso consideró atendidas y dejó sin efectos diversas observaciones.

No obstante, en ambas conclusiones señaló que no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública y en los hallazgos capturados en las visitas de verificación a eventos públicos estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local. De ahí que se tuvieron por no atendidas las respectivas observaciones y se llevaron a cabo las sanciones correspondientes.

Por otra parte, la inoperancia radica en que los argumentos relativos a un gasto observado por concepto de una batucada y grupo de danza folclórica, el cual, si bien fue en candidatura común con el Partido del Trabajo, los gastos de dicho evento no le correspondían al Partido Unidad Popular, sino al Partido del Trabajo.

A criterio de la ponencia, resulta novedoso ya que el actor debió hacer valer dichos planteamientos y especificaciones al contestar el oficio de errores y omisiones, lo que en la especie no aconteció.

Así, por estas razones, las cuales exponen de manera más amplia en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 659, de los juicios de revisión constitucional

electoral 199, 208, 211, 214, 215 y 218, así como de los recursos de apelación 116 y 126; todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 659 se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia controvertida conforme al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 199, 208, 211, 214, 215 y 218; en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en los recursos de apelación 116 y 126, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretaria Juliana Vázquez Morales, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Juliana Vázquez Morales: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 159 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que determinó declarar la nulidad de una casilla y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, así como confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla postulada por el Partido Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia controvertida y se determine la nulidad de la votación recibida en las cinco casillas impugnadas, así como la modificación del cómputo municipal y el cambio de ganador de la elección.

Los agravios del promovente ante esta instancia federal están dirigidos a evidenciar una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, así como una incorrecta valoración probatoria.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos hechos valer por la parte actora; ello porque en esencia se coincide con la conclusión del Tribunal local en el sentido de que las pruebas presentadas son insuficientes para actualizar la nulidad de la votación recibida en cinco casillas y, por tanto, alcanzar la pretensión del actor de que exista un cambio de ganador, aunado a que no controvertido lo señalado por la autoridad responsable en relación con las demás pruebas valoradas y de que no se acreditaba la determinancia. En ese tenor se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 166 y de la ciudadanía 666 del presente año, promovidos por Morena y Gilberto Rodríguez de los Santos, respectivamente, para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictada en los juicios de inconformidad 71 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Manuel Angélica Méndez Cruz como presidenta municipal de Ocosingo, Chiapas.

En la presente cadena impugna a los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como Gilberto Rodríguez de los Santos, presentaron juicios de inconformidad directamente ante el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, para impugnar la referida elección. Por su parte, el Tribunal local

consideró procedente modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmar la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

Inconformes con lo anterior, los actores impugnaron la sentencia.

La ponencia propone calificar como infundados los agravios de nulidad de votación recibida en casilla por indebida integración e inoperantes los dirigidos a cuestionar las consideraciones del Tribunal local relacionadas con error aritmético por duplicidad de casillas y la valoración del cómputo municipal a partir del reporte del sistema informático de resultados de cómputo electoral por ser genéricos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 176 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, mediante la cual se determinó confirmar los resultados de la elección del Ayuntamiento de Macuspana.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, al estimar que sus planteamientos son insuficientes para cambiar la decisión controvertida, porque además de que se exponen aseveraciones que no combaten frontalmente las razones de la sentencia impugnada, se estima que el Tribunal Electoral de Tabasco sí fue exhaustivo en el análisis de la presunta pérdida de treinta paquetes electorales y el desahogo de las provincias ofrecidas y señaladas para comprobar ese suceso.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Por otra parte, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencias relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 200, 205, 207, 209, 216, 219, 222 y 225 de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz en diversos recursos de inconformidad relacionados con el cómputo y la declaración de validez de la elección de diputaciones correspondientes a los distritos electorales locales 03, 21, 07, 13, 28, 14, 29 y 17, respectivamente.

En cada caso, el actor pretende que esta Sala Regional revoque las sentencias impugnadas y, en consecuencia, se declare la nulidad de las respectivas elecciones.

A juicio del ponente, los agravios del actor resultan inoperantes debido a que son genéricos, vagos e imprecisos. Por lo tanto, no contribuye a vierten de manera afrontar las razones expuestas por el Tribunal responsable en cada una de las sentencias impugnadas.

Lo anterior, debido a que de la lectura integral de los escritos de demanda se advierte que el actor no expone con claridad las razones por las cuales considera que las sentencias reclamadas resultaban ilegales. Tampoco señala qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y que se vulneran los principios constitucionales en las elecciones cuestionadas, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente.

Por estas y otras razones, las cuales exponen ampliamente en cada uno de los proyectos, se propone en cada caso confirmar las resoluciones impugnadas.

Continúo con la cuenta del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 201 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que determinó modificar los resultados consignados en el acta de cómputo

municipal de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa del 18 Consejo Distrital con sede en Huatusco, así como confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla postulada por la coalición Sigamos haciendo Historia en Veracruz.

La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia controvertida y se determine la nulidad de la elección de la diputación local. Los agravios del promovente ante esta instancia federal están dirigidos a solicitar la nulidad de votación por diversas causales, refiere a agravios respecto a la votación recibida en ocho casillas por recepción de personas distintas a las facultades por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en cinco casillas y por la causal de error o dolo. A su vez, solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

En el proyecto se propone declarar los agravios como inoperantes respecto a la mayoría de los argumentos, ya que estos resultan en unos casos ser novedosos, en otros no controvierte lo señalado por la responsable en la sentencia impugnada y en otros sus argumentos son genéricos e imprecisos.

Así, por las razones que se exponen en el presente proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

En seguida, me permito dar cuenta con el recurso de apelación 117 del presente año, interpuesto por el Partido Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la Resolución 1941 de 2024, emitida el pasado veintidós de julio por el citado Consejo, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

La pretensión última del promovente consiste en que esta Sala Regional revoque en lo que es materia de impugnación el acto controvertido, su causa de pedir la sustenten una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al emitir el acto impugnado.

Al respecto, la ponencia propone establecer que le asiste la razón al promovente en cuanto a la conclusión 9.2_C1_CA, debido a que fue incorrecto que la autoridad fiscalizadora concluyera que el sujeto obligado informó de manera extemporánea cuatrocientos veintinueve eventos de la agenda de actos públicos, porque en el anexo correspondiente solo se advierte la observación por trecientos veinticuatro eventos.

Así, respecto a los demás agravios expuestos por el actor resultan infundados e inoperantes.

Por esas y otras consideraciones que ampliamente se exponen el proyecto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia para los efectos precisados en el considerando respectivo de la propuesta.

En otro orden, doy cuenta con el recurso de apelación 122 del presente año, interpuesto por el Partido Popular Chiapaneco, por conducto de su presidente del Comité Ejecutivo Estatal y del Consejo Político Estatal, a fin de controvertir la Resolución 1950 de 2024, emitida el pasado veintidós de julio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las candidaturas a los cargos de gubernaturas, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Chiapas.

La pretensión última del promovente consiste en que esta Sala Regional revoquen lo que es materia de impugnación el acto controvertido, su causa de pedir, la sustenta en una indebida

fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al emitir el acto impugnado.

Al respecto, la ponencia propone establecer que le asiste la razón al promovente en cuanto a la conclusión 8.3_C18_CI; ya que fue indebido que la autoridad fiscalizadora no respetara el derecho de audiencia del sujeto obligado para que este efectuara las manifestaciones que a su interés conviniera.

Así, respecto a los demás agravios expuestos por el actor resultan infundados e inoperantes.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia para los efectos precisados en el considerando respectivo de la propuesta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 127 de este año, promovido por Ulises Trujillo Mendoza, por propio derecho, quien controvierte la resolución emitida el veintidós de julio del año en curso emitida por el Consejo General del INE respecto al procedimiento administrativo sancionador de quejas en materia de fiscalización, instaurado contra el Partido Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidato a la primera Concejalía del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, esencialmente porque respecto a la publicación de un mensaje por el día de la niñez en una cuenta de Facebook, la autoridad responsable sí analizó el hecho denunciado tomando en cuenta la probanza ofrecida por el actor consistente en una liga electrónica del perfil de Facebook de un tercero, otorgándole un valor indiciario, aunado a que se estima correcto lo decidido respecto al alcance probatorio otorgado, pues el actor no aportó algún elemento adicional que pudiera ser adminículo dado por la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

responsable para sustentar su dicho; más aún si lo que pretendía aprobar era un supuesto gasto de campaña no reportado.

Por otra parte, se estima correcto lo decidido respecto a que tal publicación, al ser realizada desde un perfil considerado como página de fans, no puede acreditar por sí solo un indebido posicionamiento electoral y por tanto un supuesto gasto de campaña no reportado, pues no se encuentra probado que el candidato hubiera contratado un servicio para emitir y difundir un mensaje. Por tanto, al ser difundido por un tercero en un perfil dedicado a generar contenido respecto a la situación social de la población, es que el mismo se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.

Finalmente, se propone calificar como inoperante lo relativo al hecho consistente en un evento realizado en una escuela primaria que supuestamente el candidato patrocinó, pues el actor no contraviene las razones dadas por la autoridad responsable respecto a dicha temática. Contrario a ello, solo se limita a insistir en que el actor promovió de manera indebida su candidatura.

Por estas y otras razones que se exponen en la propuesta, es que, como se adelantó, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretaría, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 159, 166 y su acumulado juicio ciudadano 666. De los diversos juicios de revisión constitucional electoral 176, 200, 201, 205, 207, 209, 216, 219, 222 y 225, así como de los recursos de apelación 117, 122 y 127. Todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 159, 176, 200, 201, 205, 207, 209, 216, 219, 222 y 225; en cada caso se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 166 y su acumulado se resuelve:

Primero. Se acumula los juicios indicados.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de apelación 117 y 122; en cada caso se resuelve:

Único. Se revoca parcialmente la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia para los efectos precisados en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 127 se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con veintiún proyectos de resolución en los que se controvierten diversas determinaciones emitidas por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, así como por los Tribunales Electorales de Veracruz, Oaxaca y Tabasco, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia, como se explica a continuación.

En los juicios ciudadanos 652 y 662; toda vez que los asuntos quedaron sin materia para resolver derivado de un cambio de situación jurídica. En el juicio ciudadano 660, en tanto que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

En el juicio electoral 213 al actualizarse la figura jurídica de la preclusión, ya que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral del 179 al 191, así como de los diversos 193 al 196, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, con lo cual se incumple el requisito especial de procedencia de estos medios de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Tampoco de intervenciones.

Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Igualmente, de acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en cada uno de los proyectos indicados se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con cincuenta y siete minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 185, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 53, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales; se levanta la presente acta con las firmas electrónicas de las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial la

magistrada Eva Barrientos Zepeda, presidenta, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, para autorizar y dar fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Eva Barrientos Zepeda

Fecha de Firma:18/10/2024 12:28:28 a. m.

Hash:✔NJokPDdz2o14X45gZu3v+m9Ft2o=

Magistrado

Nombre:Enrique Figueroa Ávila

Fecha de Firma:18/10/2024 12:38:47 a. m.

Hash:✔cxcLVs02ChMajaDLmGbnl0HSGPo=

Magistrado

Nombre:José Antonio Troncoso Ávila

Fecha de Firma:18/10/2024 07:31:46 a. m.

Hash:✔VTKK2/EM0o7heyZe9TQ4BUS/9eU=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre:Mariana Villegas Herrera

Fecha de Firma:17/10/2024 08:03:26 p. m.

Hash:✔Svw98KPp/jvkIxEwSWVNE4VegAg=